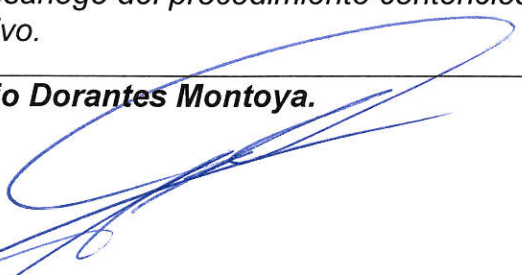




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 528/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA NÚMERO: 528/2019

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
55/2017/1a-III.

REVISIONISTA:

LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS, EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y LAORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE SU TITULAR FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:

PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día doce de febrero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en términos de los dispuesto por los numerales 278, 280 fracciones II y IX, 292 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; demandó en vía de juicio contencioso administrativo, el despido injustificado en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz, Subdirector (a) de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños de Trata de Personas.- - - - -

II. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, quedando radicada bajo el número 55/2017.- - - - -

III. Seguida la secuela procesal, mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se hizo de conocimiento de las partes que por Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 392, se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, entre ellas el artículo 67 fracción VI, que dispuso la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así como el Decreto número



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

383 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 504, tomo II de misma fecha, mediante el cual fueron nombrados los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese orden, la instalación formal de dicho Tribunal que en sesión solemne tuviera lugar el día dos de enero de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 008 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho. Así como la adscripción de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal, a las Salas Unitarias del mismo.

En razón de lo anterior, quedando asignado el presente juicio para su substanciación, a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, radicándose bajo el número 55/2017/1ª-III, reanudándose la correspondiente secuela procesal.- -

IV. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día primero de abril de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia¹ en la que resolvió:

"PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las demandadas

¹ Visible de foja doscientos veinte a doscientos treinta y dos de autos.

Subdirector(a) de Recursos Humanos y Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niños y Niñas y de Trata de Personas ambas pertenecientes a la Fiscalía General.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto del acto impugnado consistente en el oficio FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2016 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se declara la nulidad de la remoción injustificada de la ciudadana [REDACTED]

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Fiscal General del Estado, a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le correspondan a la actora y que serán delimitadas en ejecución de sentencia."²

V. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada, Fiscalía General del Estado de Veracruz y su titular, a través de su representante Licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; promovió Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

² Visible a Foja doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de autos.



Administrativa; y admitido éste por la Sala Superior del citado Tribunal, mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se formó y registró el Toca de Revisión número 528/2019, por estar presentado en tiempo y forma; haciendo de conocimiento de las partes la integración de la Sala Superior, para efecto de resolución del presente Toca; y la designación de la Magistrada Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano jurisdiccional, como Ponente para la emisión de la misma. - - - - -

VI. Con relación al Recurso de Revisión interpuesto, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa; se tuvo por no desahogada la vista del Fiscal Coordinador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas; del Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y de la parte actora. Así como se les tuvo por precluído su derecho de manifestar lo que sus intereses conviniera. Lo anterior, a pesar de haber sido debidamente notificados para tal efecto. - - - - -

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver


MECS

el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 344 fracción y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, se abordará el estudio de los agravios hechos valer por el revisionista, con relación a la sentencia materia de combate.

Como **primer agravio**, arguye que la resolución recurrida agravia a sus representados, en virtud de que fue emitida por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, careciendo de competencia



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

para resolver el juicio de nulidad respectivo; al señalar en la sentencia de combate, ser competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, primero, segundo y tercer párrafo, 8 fracción III, 23 primer párrafo y 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Lo anterior a criterio del revisionista, por tener únicamente entre sus funciones los Magistrados que integran las Salas de este Tribunal Estatal, la de formular proyectos de sentencias definitivas, más no de resolver, como se advierte en el numeral 34 de la citada Ley 367.

En ese sentido, considera que la Sala resolutora de primer grado, trasgrede la disposición contenida en el artículo 2 de la misma Ley en cita 367 y vulnera lo establecido por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todo acto debe ser emitido por autoridad competente.

En vía de **segundo agravio** el revisionista arguye que, la sentencia combatida trasgrede lo dispuesto en el numeral 325 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que debió contener de forma fundada, motivada e imparcial, el razonamiento de la autoridad emisora, en la cual tenía el deber de formular un proyecto de sentencia

definitiva del conflicto, conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación; examinando en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, respetando en todo momento las garantías de seguridad jurídica que les asisten a las partes.

De lo anterior advierte el revisionista que la existencia del acto impugnado por la actora, no se acreditó con las pruebas aportadas por la misma; resultando ilegal que la Sala resolutora establezca en la sentencia que, al omitirse llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la remoción de la actora, en el que se cumplieran las formalidades esenciales que garantizaran su derecho de defensa, dicha remoción resulte ilegal. Solicitando por tanto el revisionista la revocación de la sentencia materia de combate.

En esencia el revisionista se adolece de que la resolución recurrida agravia a sus representados, en virtud de que fue emitida por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, careciendo de competencia para resolver el juicio de nulidad respectivo; al señalar en la sentencia de combate, ser competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, primero, segundo y tercer párrafo, 8 fracción III, 23 primer párrafo y 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Lo anterior a criterio del revisionista, por tener únicamente entre sus funciones los Magistrados que integran las Salas de este Tribunal



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Estatal, la de formular proyectos de sentencias definitivas, más no de resolver, como se advierte en el numeral 34 de la citada Ley 367.

En ese sentido, consideró que la Sala resolutora de primer grado, trasgredió la disposición contenida en el artículo 2 de la misma Ley en cita 367 y vulneró lo establecido por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todo acto debe ser emitido por autoridad competente.

En secuencia, se adolece de que la sentencia combatida trasgredió lo dispuesto en el numeral 325 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que debió contener de forma fundada, motivada e imparcial, el razonamiento de la autoridad emisora, en la cual tenía el deber de formular un proyecto de sentencia definitiva del conflicto, conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación; examinando en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, respetando en todo momento las garantías de seguridad jurídica que les asisten a las partes. - - - - -

IV. Ahora bien, de la sentencia combatida se desprende que la Sala resolutora de la misma, resuelve el controvertido materia del juicio contencioso administrativo número 55/2017/1ª-III, en términos de los dispuesto por el artículo 116 fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 primer, segundo y tercer párrafo; 8 fracción III, 23 primer párrafo y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como en los numerales 1 primer párrafo y 2 fracción XXX y 325 del Código de la Materia. Disposiciones que respectivamente prevén:

“Artículo 116, fracción V, primer párrafo:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales;

Artículo 67 fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafo:

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados;

Artículo 1 primer, segundo y tercer párrafo:

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y vocación de servicio;

Artículo 8 fracción III:

El Tribunal, tendrá su residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; ejercerá su jurisdicción en todo el Estado y se integrará por los órganos siguiente:

III.- III. Cuatro Salas;

Artículo 23 primer párrafo:

Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el secretario General de Acuerdos, conforme lo dispone esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal;

Artículo 24 fracción IX:

Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

MECS

IX.- El juicio contencioso administrativo;

Artículo 1 primer párrafo:

Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Artículo 2 fracción XXX:

Para efectos del presente Código, se entenderá por:

XXX.- Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

Artículo 325:

Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;
- V. El examen y valoración de las pruebas;
- VI. La mención de las normas que la sustenten;
- VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando: a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o c) El acto carezca de fundamentación y motivación; y
- VIII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según proceda: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto o resolución impugnados y la condena que, en su caso, se decrete.

Por lo que, en el contexto de tales disposiciones, cobra sustento la competencia de la Sala Resolutora de primer grado, para conocer y resolver la materia del



juicio contencioso administrativo número 55/2017/1ª-III.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se indica que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entre otros ordenamientos. Mientras que el citado Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 288 fracción III, establece que las resoluciones dictadas por este Tribunal, son consideradas sentencias cuando resuelvan el juicio en lo principal, lo cual tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 344 fracción II del código en cita, ya que dicho precepto señala la procedencia del recurso de revisión, precisamente en contra de las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias, que decidan entre otras la cuestión planteada.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes antes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar -en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista- que las mismas solamente

tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos.

Por otra parte, atendiendo al contenido de la sentencia de combate, el sentido de la misma cobra sustento al haberse efectuado en cumplimiento con las disposiciones previstas en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previamente invocado, esto es, habiendo fijado de manera clara y precisa los puntos controvertidos, mediante la realización del análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, así como del examen y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y oportunamente recepcionada, en el juicio respectivo.

De lo anterior deviene la acreditación en autos de la existencia del acto impugnado, lo cual tiene lugar mediante el reconocimiento de la parte demandada, respecto a haber dado de baja a la actora el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin exponer las razones que tuvo para hacerlo, o en su caso, ofrecer pruebas con las que justificara la separación. Lo cual fuera tomando en consideración por la sala resolutora de primer grado, en términos de lo dispuesto por el numeral 107 y diverso 108 del Código de la materia.

Por tanto, la sentencia recurrida se encuentra dotada de fundamentación y motivación debida, en términos de lo previsto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigencia; y en consecuencia sin contravención de lo



previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica número 376 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que rige en el Estado de Veracruz. - - - - -

V. Derivado de las consideraciones expuestas con antelación, se consideran infundados los agravios hechos valer por el revisionista. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo número 55/2017/1ª-III del índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de acuerdo a los términos precisados en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridad demandada, para los efectos legales conducentes. - - - - -

TERCERO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -


MECS

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto A. Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

